



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 082

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2015 – 00154 - 00
ACCIONANTE: KAREN YELITZA VILLAMIZAR SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADA: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 8 de junio de 2023, el apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, allegó al plenario la Historia clínica legible del paciente Carlos Abilio Villamizar Carrillo (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.443, tal como fue solicitada mediante Auto de Sustanciación No. 221 de fecha 31 de mayo de 2023.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la apoderada del Hospital Universitario Erasmo Meoz, para que adicione y/o complemente el dictamen pericial efectuado por el Doctor Andrés Orlando Guzmán Ávila, tal como se ordenó en la audiencia de pruebas de fecha 04 de mayo de 2023.

De igual manera, **REQUIÉRASE** al doctor Cesar Augusto Contreras Medina, en su calidad de apoderado de los demandantes, para que allegue con destino al plenario, el **dictamen pericial** ordenado en la pasada audiencia inicial, esto es:

*“**DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado, en consecuencia requiérase al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para que a través de médico especialista correspondiente, realice una auditoría a la historia clínica del señor Carlos Abilio Villamizar Carrillo y determinen si la atención prestada al mismo estuvo acorde con los parámetros establecidos en los protocolos médicos para esta clase de atenciones.*

*Por Secretaria **LÍBRENSE** el oficio correspondiente. El apoderado de la parte actora lo retirará y lo radicará en la entidad, prestando sus buenos oficios en la consecución de la prueba, ello es, pagando las copias necesarias y demás vicisitudes que se puedan presentar.”*

Del mismo modo, **REQUIÉRASE** a la E.S.E San Juan de Dios de Pamplona, para que arrime al proceso la **prueba documental** que fue decretada en la audiencia inicial, consistente en:

*“**REQUERIR** a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, para que allegue los documentos consignados en los numerales del 1 al 7 visto a folios 137 del plenario.”*

Los anteriores numerales son:

1. Certificación del listado del personal médico y paramédico que se encontraba de turno entre el 24 al 25 de octubre de y que era el encargado de prestar la atención médica y hospitalaria al señor CARLOS ABILIO VILLAMIZAR CARRILLO, indicando cargo desempeñado y/o servicios prestados, nombres y apellidos completos, número del documento de identidad, hojas de vida con los soportes correspondientes como títulos profesionales, actas de grado, tarjeta profesional, certificaciones de experiencia y documento que acredite la vinculación con la ESE HSJDP según corresponda, etc.
2. Constancia en la que se especifique si las especialidades de CIRUGIA GENERAL y RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS se encontraban prestando servicios los días del 24 al 25 de octubre de 2013 en la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.
3. Copia del contrato de prestación de servicios vigente en la ESE HSJDP para el periodo comprendido entre el 24 y 25 de octubre de 2015, con sus correspondientes soportes precontractuales, post contractuales, ejecución y liquidación y correspondientes a los servicios de las especialidades de CIRUGIA GENERAL y RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS.
4. Copia autentica de las guías de manejo que posee la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona establecidas para el tratamiento de las patologías abdominales y vigentes para el periodo comprendido entre el 24 al 25 de octubre de 2013.
5. Certificación de los motivos por los cuales el día 24 de octubre de 2013, se remitió al paciente CARLOS ABILIO VILLAMIZAR CARRILLO para toma de ecografía abdominal, habiéndosele realizado las mismas horas antes del traslado y la cual contaba con el respectivo reporte de los hallazgos.
6. Copia del procedimiento de referencia y contrarreferencia de pacientes y bitácora de ingreso y egreso de las ambulancias para el día 25 de octubre de 2013.
7. Copia de la programación de turnos del servicios urgencias para las especialidades de CIRUGIA GENERAL y RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS del 24 al 25 de octubre de 2013.

El término para aportar lo arriba requerido será de quince (15) días a partir del recibo de la comunicación, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP.

De lo anterior se indica que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012¹. Por Secretaría ofíciase para lo propio, haciendo las previsiones legales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f242fe15bb54b2bfe6be8fa560d9d78b019308e544f08d397bcd635747b055**

Documento generado en 12/04/2024 10:41:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 083

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2016 – 00079 - 00
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA BALLÉN MARTÍNEZ
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), confirmó la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 286ea5e3dc6c685f913cefa67c4522601baf9c90b18a44f77d4d60f6eccfedc7

Documento generado en 12/04/2024 10:41:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 346

Expediente: No. 54518 33 33 001 2019-00193 00
Demandante: MUNICIPIO DE PAMPLONITA
Demandado: LUÍS LIZCANO CONTRERAS
Medio de Control: REPETICION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial donde da cuenta que la parte demandada no ha cumplido con lo ordenado en autos, esto es la notificación por aviso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado el Municipio de Pamplonita, inició el medio de control de Repetición, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable al señor Luis Lizcano Contreras, en su condición de Ex Alcalde de dicho Municipio para el lapso comprendido del 2001 al 2003, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona mediante sentencia del 28 de noviembre de 2014 confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 30 de junio de 2017, providencias proferidas dentro del proceso de Reparación Directa. Habiendo sido admitida mediante auto interlocutorio N°466 del 29 de agosto de 2019 (fl.109 pdf 01), ordenándose la notificación.

El día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)., a través de auto interlocutorio No. 0203, se ordenó a la parte actora para que realizara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda interpuesto por el Municipio de Pamplonita, contra Luis Lizcano Contreras, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso e igualmente dicha orden se reiteró mediante auto de sustanciación No. 0119 del 25 de abril de 2023, sin que a la fecha el Municipio de Pamplonita haya cumplido lo ordenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 178.- DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes (...).”

Conforme a la norma anterior, se hace necesario requerir a la parte actora, con el fin de que dé cumplimiento a los ordenado a través de los autos de fecha 12 de mayo de 2022 y 25 de abril de 2023, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado a través de los autos de fecha 12 de mayo de 2022 y 25 de abril de 2023, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b94b74a30dc18347310723d8fb9a0f3d1a882f8a5e5dd779f26d4dd7f9f2a8**
Documento generado en 12/04/2024 10:41:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 84

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00001 - 00
ACCIONANTE: EDINSON VASQUEZ YARURO
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó modificar los numerales 2° y 3° y confirmó los demás numerales de la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af381c0b82bf9bfd206f65d13b05ad58338c5969fb4716acb5aea551092378b**
Documento generado en 12/04/2024 10:41:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 086

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2021 - 00014 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORENO MORENO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 015, proferida el día 21 de febrero de 2024, por medio de la cual, entre otras cosas, se ordenó declarar la nulidad parcial absoluta de la cláusula DÉCIMO SEGUNDA del Contrato de Prestación de Servicios Número 1610 de 28 de agosto de 2018.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, en contra de la sentencia No. 015 de fecha 21 de febrero de 2024, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito

¹ Pdf 37RecursoApelaciónApoDte del expediente digital

Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d36c741750002e7dc6c8a8118b4cd716b3c39f11ec49675fba7ac47318656e**

Documento generado en 12/04/2024 10:41:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2021-00044-00
DEMANDANTE: REINA ALEXANDRA DÁVILA VILLAMIZAR
DEMANDADO: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 011, proferida el día ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2407b7ece167b4fb3d15d9a84f9ea0dbe51e4f96d35305c1752d4b6ca46c1c08

Documento generado en 12/04/2024 10:41:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 088

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00099– 00
DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON
ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE CUCUTILLA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

En atención a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fijará como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:0 a.m.** Se les recuerda a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a la diligencia es obligatoria, así mismo que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por tanto, se recomienda conectarse puntualmente a través del link que se remitirá a sus correos electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:0 a.m**

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a la diligencia es obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a02f58edab57aa257bcd0f3a31ef7dc0e507df7a8075a70124a9eca0bdda07c**

Documento generado en 12/04/2024 10:41:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0167

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00147 – 00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PARRA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 25 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretó una prueba documental, la cual fue allegada por la entidad demandada tal y como se observa dentro del pdf denominado “48RtaUniPamplonaOfi0460” y “49UnipamplonaComplementaRespuesta” advirtiéndose que la misma fue trasladada por el Despacho tal y como se puede ver en el pdf 50 denominado “50NotificaciónTrasladoE.No.02–22FEB.2024(10) Y Listado” del expediente digital. De lo anterior, el apoderado de la parte actora, no se pronunció respecto, tal y como se observa en la constancia secretarial vista en SAMAI.

En consecuencia, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible la prueba decretada, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad0c836702b0d30d68782bca1b34a66b4723f4083f58a774b9944bef47e8210**

Documento generado en 12/04/2024 10:41:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0173

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00005 – 00
DEMANDANTE: GLORIA STELA ACEVEDO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL ISER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 25 de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretó una prueba documental, la cual fue allegada por la entidad demandada tal y como se observa dentro del pdf denominado “48RtaISERPruebasAnexos” advirtiéndose que la misma fue trasladada por el Despacho tal y como se puede ver en el pdf 49 denominado “49NotificaciónyTrasladoE.No.02–22FEB.2024(10) Y Listado” del expediente digital. De lo anterior, el apoderado de la parte actora, no se pronunció respecto, tal y como se observa en la constancia secretarial vista en SAMAI.

En consecuencia, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible la prueba decretada, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c16277b29ee87078f2de520411a79f605a907325d11c7d5f213f88770dbfa**

Documento generado en 12/04/2024 03:16:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 089

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00086– 00
DEMANDANTE: JESÚS JEFFERSON CABRERA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, en los términos del poder obrante en el plenario, (pdf 14), y al Doctor Eduin Fernando Rincón Martínez, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, conforme al poder visto en el pdf 21 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número

Procesos: No. 2022 – 00086.
Demandante: Jesús Jefferson Cabrera Ramos
Demandado: Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y otro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, en los términos del poder obrante en el plenario, (pdf 14), y al Doctor Eduin Fernando Rincón Martínez, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, conforme al poder visto en el pdf 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad16eecbf7c88b0165e5875bc33a8e175167b17d34dc85b2c46e8b45c6d30fc3**
Documento generado en 12/04/2024 10:41:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0168

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00190 - 00
DEMANDANTE: BEATRIZ CABEZA DE JAIMES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
– UGPP Y OTRO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Beatriz Cabeza de Jaimes, a través de apoderado, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se decrete la nulidad de la Resolución RDP 016809 del 30 de junio de 2022, por medio la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP decidió no acceder a la solicitud de reliquidación pensional solicitada por la actora.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con auto interlocutorio No. 502 del 18 de octubre de 2022 (pdf 04); y de igual manera a través de auto de sustanciación No. 581 del 24 de agosto de 2023, se ordenó vincular al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en calidad de tercero con interés directo en las resultados del proceso (pdf 13).

Por lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo la excepción que se aprecia en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, propuso como excepción previa, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada esta excepción previa, considerando que: *“El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la demanda deberá la estimación razonada de la cuantía cuando se necesaria determinar la competencia. Veamos: Artículo 162. Contenido de la demanda Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ... 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. “En el caso que nos ocupa, resulta necesaria la estimación de la cuantía respecto de la pensión de la reliquidación pensional deprecada por cuanto, este valor determinará si corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito conocer de la primera instancia ò al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el en el numeral segundo del artículo 152. “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia ... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ...” En el caso que nos ocupa, la parte actora omitió el deber de determinar el valor de la cuantía respecto de la reliquidación pensional pretendida, así como los demás emolumentos. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente se declare probada la excepción previa de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA.”*

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

- Requisitos de la demanda en el C.P.A.C.A

El art.162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica los requisitos de las demandas que se presenten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y señala:

“ARTICULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en caso de no cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por Ley para interponer la demanda, el Juez deberá inadmitir y ordenar la corrección de la misma, especificando en donde radica las falencias o irregularidades de conformidad con lo establecido en el art.170 del C.P.A.C.A. En el sub-lite se admitió la demanda sin advertir ningún incumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CPACA.

- Potestad de Saneamiento del Juez.

La potestad de Saneamiento del Juez nace de la necesidad de garantizar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 229, así:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Así mismo el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 103, señala:

"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

En virtud de la finalidad del proceso judicial, el Juez goza de amplias potestades en aras de garantizar los mandatos constitucionales, entre ellas, está la de saneamiento.

La potestad de saneamiento tiene como fin la solución de todas las irregularidades que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso, con el fin último que este termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, y que no termine por cuestiones formales con carácter subsanable.

En efecto, el Juez ejercerá el control de legalidad en el proceso para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad y en etapas siguientes evitar dilaciones injustificadas, tal cual lo expresa en el artículo 207.

"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa de/proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Al igual, en el artículo 180 numeral 5 del C.P.A.C.A se señala, así:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”

Así la potestad del Juez le permite revisar la regularidad del proceso, en las diferentes etapas posteriores a admitir la demanda, para subsanarlos y poder seguir y culminar de forma eficaz.

- Interpretación de la Demanda

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la jurisdicción administrativa tiene el carácter de rogada y, el actor, tiene la carga por medio de su demanda de orientar la labor del Juez, presentando su escrito en concordancia con los presupuestos establecidos en las normas de procedimiento. Sin embargo, el juez también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, con el límite, que esta interpretación, debe surgir de lo expresamente manifestado por el actor en su demanda. Así se ha manifestado el Consejo de Estado, cuando ha expuesto:

“... sin que signifique el desconocimiento al carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.”¹

Así las cosas, procederá este Despacho a analizar si los defectos aducidos por la parte demandada conllevan a la declaratoria de ineptitud de la demanda.

La demandante pretende la nulidad de la Resolución RDP 016809 del 30 de junio de 2022, por medio la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP decidió no acceder a la solicitud de reliquidación pensional solicitada y como restablecimiento del derecho solicita se realice la reliquidación de la pensión de jubilación asignada por la UGPP, teniendo en cuenta que renuncia al régimen especial consagrado en el Decreto 546 de 1971 al que tenía derecho por la transición y que dicha reliquidación pensional se dé con aplicación a la normatividad contenida en el artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, para que le sea asignada una mesada pensional con tasa de reemplazo del 80% del promedio de los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al 31 de enero de 2021, que corresponde a la fecha del retiro definitivo del servicio de la actora.

En efecto no desconoce el Despacho el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige que la demanda contenciosa administrativa contenga “(...) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”, No obstante lo anterior, si bien es cierto la demandante no razonó la cuantía, lo cierto es que en las carpetas denominadas “1AnexoPruebas”,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 20 de enero de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00453-02(3836)

“2ExpedientePensionalAnexaUGPP” y “3AnexosAntecedentesColpensiones”, del expediente obran los actos de reconocimiento pensional, los certificados de los factores salariales devengados, valores y demás con los cuales es posible efectuar el cómputo de la cuantía de este asunto, resaltándose que la norma claramente condiciona la exigencia de este únicamente “*cuando sea necesaria para determinar la competencia*”, es decir, dicha operación aritmética es un factor utilizado simplemente para determinar la competencia del Juez, lo que no sucede en este asunto, por eso no se configura la inepta demanda, toda vez que de las documentales obrantes en el expediente, este Juzgado está en la posibilidad de establecer su competencia para tramitar el proceso, y además de ello teniendo en cuenta que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual en su numeral 2, el cual establece que:

“Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.** (negrilla fuera de texto).

Bajo estas aristas, la excepción de inepta demanda por ausencia de la estimación razonada de la cuantía, así formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP no está llamada a prosperar, por lo que conforme a todo lo expuesto el Despacho declarará NO PROBADA dicha excepción.

2.3. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Katherine Paola Castilla Ruiz, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef59e77ef46297cd412d68ea5fd275ecab4099434623700008be718a9f4534**

Documento generado en 12/04/2024 10:41:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0169

Expediente:	54-518-33-33-001- 2022-00266 -00
Demandante:	ARMINDA RODRÍGUEZ COTE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para continuar con la siguiente etapa, se observa que la apoderada de la parte actora solicita aclaración respecto del pronunciamiento de las excepciones fuera de término.

Luego entonces, en aras de resolver la inquietud de la parte actora, se advierte que el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y artículo 175 CPACA, archivo 15 del expediente digital, se realizó el día 5 de octubre del año 2023, por el termino de 3 días (pdf 17 del expediente digital), y la apoderada de la demandante la recorrió el 4 de marzo de 2024, es decir de manera extemporánea.

Así las cosas, una vez aclarado lo anterior, se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, propuso la excepción de “prescripción”; sobre la cual aclara el Despacho que su estudio se postergará a la sentencia, por cuanto su análisis resuelta necesario en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, y al no haber pruebas por practicar.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 665 del 6 de diciembre de 2022 (pdf No. 09 exp. digitalizado), habiéndose notificado a la parte pasiva, de lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP contestó la demanda en términos, proponiendo excepciones que fueron resueltas a través de auto interlocutorio No. 0108 del 28 de febrero de 2024. (pdf 19) y del mismo modo que se observa que no solicitó pruebas por practicar.

II. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de

2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP contestó la demanda y las excepciones ya fueron resueltas mediante auto, además de ello no solicitó pruebas, como tampoco la parte actora solicitó pruebas por decretar, y no es necesario practicar prueba alguna, luego entonces se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 2 al 48 del archivo PDF denominado “02EscritoDemanda” del expediente digital.

Del mismo modo de las pruebas arimadas en la contestación de la demanda por parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Parafiscales de la Protección Social –UGPP, vistas en las páginas 1 al 35 del archivo PDF denominado “15ContestaUGPPNoCumpleTraslado”, del 1 al 1363 del archivo PDF denominado “16ExpedienteDigital”, y la carpeta denominada “1AnexoExpAdmUGPP” del expediente digital.

III. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente solicito que con fundamento en los hechos que expondré y en las disposiciones de derecho que más adelante indicare, previo los trámites que consagra la ley, el Honorable Despacho haga las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA. Que se decrete la nulidad parcial de los Actos Administrativos: La resolución No. 55249 de octubre 24 de 2006, que reconoció la pensión vejez. Resolución RDP 00659 de enero 8 de 2015 que Reliquida la pensión de vejez, con el promedio de los últimos 10 años. Sentencia 168 de abril 20 de 1995. La Nulidad parcial RDP **No resolución 11006 de marzo 19 de 2015** que resuelve un recurso de apelación que confirma en todas y cada una de sus partes resolución anterior mencionada.

NULIDAD TOTAL

RDP 028435 22 de octubre 22 de 2021, niega solicitud de Reliquidación de la pensión vejez de conformidad con el **Reliquidación pensión vejez artículo 34 ley 100 de 1993**.

RDP 000490 7 de enero 2022 resuelve recurso de apelación contra la resolución 28435 del 22 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de los referidos Actos Administrativos, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la Señora:

DEMANDANTE: ARMINDA RODRIGUEZ COTE, ya identificada. En su condición de pensionada y de conformidad a los factores salariales que presento a la petición de pensión, sean tenidos en cuenta y se aplique la reliquidación a que tiene derecho de conformidad con el ARTICULO 34 De la Ley 100 De 1993, Modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, de conformidad con el principios a la igualdad, derecho adquiridos, indubio pro- operario.

TERCERA: Ordenar a UGPP al Aplicar, Reconocer y pagar a favor de la **ARMINDA RODRIGUEZ COTE**, la Reliquidación y pago de intereses moratorios de su pensión de Jubilación junto con los haberes dejados de percibir debidamente reajustados. Y demás Emolumentos inherentes al derecho pensional.

CUARTO: Ordenar a UGPP que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 de nuevo código ICCA .

QUINTO. - Condenar a la entidad demandada, a que, si no da cumplimiento al fallo dentro del término de ley, pague intereses moratorios conforme al artículo 192 del CCA., y conforme a la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.”

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si *¿Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, el resarcimiento del derecho allí solicitado por la señora Arminda Rodríguez Cote?*

IV. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59e6e5970f0967f695d3f1842ec46ccd3f7a79229dd773b1ff7ef0c9b88aaeb6

Documento generado en 12/04/2024 10:41:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 090

EXPEDIENTE: NO. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00020– 00
DEMANDANTE: ADRIANA TORRES GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 03:00 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Coronel John Robert Chavarro Romero, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Luis Antonio Rueda Vélez y Rafael Gabriel Mogollón Suarez, como apoderados de la Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el folio 9 del pdf 09 en el expediente digital. Del mismo modo se reconocerá personería para actuar al Doctor Miguel Ángel Galvis Mariño, como apoderado de la Rama Judicial, conforme al poder visto dentro del pdf 08 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 03:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Coronel John Robert Chavarro Romero, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Luis Antonio Rueda Vélez y Rafael Gabriel Mogollón Suarez, como apoderados de la Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el folio 9 del pdf 09 en el expediente digital. Del mismo modo se reconocerá personería para actuar al Doctor Miguel Ángel Galvis Mariño, como apoderado de la Rama Judicial, conforme al poder visto dentro del pdf 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f8e63a1ae00248451b2f83d7970d270f5150f0900bc5ead1663221f02c8a88

Documento generado en 12/04/2024 10:41:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0170

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00205 - 00
DEMANDANTE: JAVIER PINTO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «INEPTA DEMANDA POR PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA».

Sustenta el demandante no debió solicitar la nulidad del oficio Radicado No. 2023311000344031: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de febrero del 2023, que expidió el Teniente Coronel Jaison Leonardo Gómez Pérez – Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, en respuesta a un derecho de petición; sino que debió demandar las Ordenes Administrativas de Personal No. 2201 del 30/09/2014, en donde se realizó el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía del 20% y 3% respectivamente al actor, configurándose de esta forma una omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la declaratoria de la excepción de inepta demanda.

Sustenta la excepción, en que el actor no controvertió en desarrollo de la actuación administrativa, ni demandó en tiempo los actos que realmente lo afectaron y por ello las decisiones ahora acusadas no pueden dar lugar a examinar en el fondo decisiones administrativas que han adquirido firmeza.

Resalta que de nada serviría demandar la nulidad del acto administrativo oficio No. 2023311000344031, si en el mundo jurídico continua con efectos los actos administrativos que reconoció el derecho del actor, amparado por el principio de legalidad, resultado así imposible para el juez emitir una decisión de fondo en el presente proceso.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría, sin existir pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Solución de la excepción previa. (Inepta demanda por proposición jurídica incompleta).

A criterio del despacho para demandar judicialmente el pago del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no hacía falta que la impugnación comprendiera o se hiciera en contra del acto de reconocimiento de la prestación (OAP No. 2201 del 30 de septiembre de 2014), por cuanto al tratarse de una prestación periódica que puede gestionarse en cualquier tiempo (art. 164.1, literal c), el pedido de reajuste ante el empleador también resulta válido en todo momento, incluso para provocar de éste una nueva decisión, en la que se defina si hay lugar al mismo. Lo que no puede aceptarse, es que el demandante haga nuevas peticiones de reajuste, luego de la primera denegación, por cuanto ello constituiría una petición reiterativa a la que alude el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, pero ese no es el caso.

En efecto, el acto de reconocimiento del subsidio familiar constituye un acto autónomo, ante el cual, pese a su firmeza, puede gestionarse su reajuste, permitiendo a la administración la decisión previa de revisión, que de ser negativa, engendra un nuevo acto también autónomo posible de reproche judicial.

Si no se entendiera así, se limitaría el «privilegio de la decisión previa¹» de la propia administración, de revisar sus propios actos relacionados con prestaciones periódicas sujetas a reclamación judicial perenne.
De manera que, al tratarse de una prestación periódica, sobre la cual se ha solicitado el reajuste por una sola vez, en el que se demanda el acto denegatorio de tal reajuste, es factible concluir, que la demanda es apta para provocar el presente juicio contencioso administrativo.

Así las cosas, el juzgado declara no probada esta excepción.

2.3. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de “Inepta demanda por proposición jurídica incompleta”, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Cheryl Fiorela Marquez Colmenares, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sobre esta figura ha explicado el Consejo de Estado, que «en observancia del principio de decisión previa, los particulares, en el marco de sus relaciones con el Estado, tienen el deber de acudir a la vía administrativa consagrada específicamente para obtener el reconocimiento de los derechos o prestaciones de los cuales se reputan titulares o beneficiarios, de modo que, si no lo hacen, la demanda que presenten ante la jurisdicción carecerá de aptitud sustantiva para ser tramitada, pues en estos casos el ordenamiento jurídico otorga a la administración el privilegio o la potestad de pronunciarse sobre el asunto antes de ser objeto de censura en un proceso judicial» (CE. Sala Plena. Sentencia 13/03/2018. MP. Danilo Rojas Betancorth. Exp. 28.769).

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8309576a98cc4acc52d7dc8aaaa4a20178b476c8351a4a7618ed9ea83b19485f**

Documento generado en 12/04/2024 10:41:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 091

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2023-00208-00
DEMANDANTE: FREDY STIVEN ORTIZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 0119 del 4 de marzo de 2024, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bebb9d2c75648576a11266bb1dd75037710493cf0708a19bb2e566db2e618e**

Documento generado en 12/04/2024 10:41:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0171

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2023-00250-00
DEMANDANTE: NIDIA JANETH ALDANA PORTILLA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que la presente demanda tenía como finalidad “1. Se declare que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander es responsable de haber vulnerado los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber dado por terminada la relación laboral sostenida con la señora NIDYA JANETH ALDANA PORTILLA, sin haber obtenido el correspondiente permisos del Ministerio del Trabajo. 2. En consecuencia, se condene a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, a pagar a NIDIA JANETH ALDANA PORTILLA, la indemnización por daños y perjuicios al ser desvinculada sin la respectiva autorización del Inspector del Trabajo, igual a 60 días de salario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 239 del C . S. del T., equivalentes a \$ 5.993.642,00 y los daños morales ocasionados con la expedición del acto administrativo de desvinculación laboral caprichosamente expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.”.

Así las cosas, luego del estudio realizado en el sub examine, se advirtió que la Secretaría de Educación Departamental, a través del Decreto No. 000244 del 7 de marzo de 2022, resolvió nombrar temporalmente a Nydia Janeth Aldana Portilla, para ejercer sus funciones como docente orientador, en reemplazo de la señora Olga Luz Dary Vera Chapacho, en la Institución Educativa Agueda Gallardo de Villamizar del municipio de Pamplona, desde la fecha de su posesión hasta el 29/03/2022. Así mismo, que mediante el Decreto No. 000431 del 31 de marzo de 2023, resolvió dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a la señora Nydia Janeth Aldana Portilla.

Luego entonces, los actos causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretende correspondían al contenido en los mencionados actos administrativos, pues fueron estos los que afectaron la situación jurídica particular y concreta de la actora, por lo tanto para el Despacho la demanda debía tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque es este el idóneo para que: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera de texto)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel” (artículo 138 de la ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, a través de auto de interlocutorio No. 0013 del 18 de enero de 2024, se ordenó requerir a la parte actora, para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley y teniendo en cuenta los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, concediéndole el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 No. 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Por lo que el actor, el día 23 de enero de 2024, allegó el escrito de subsanación, adecuando el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, ahora pretendiendo: *“1. Se declare la nulidad del Decreto No. 000431 de fecha 31/03/2023, por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional por vacancia temporal de la señora NIDYA JANETH ALDANA PORTILLA, sin haber obtenido el correspondiente permisos del Ministerio del Trabajo. 2. En consecuencia, se condene a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, a pagar a NIDIA JANETH ALDANA PORTILLA, a modo de restablecimiento del derecho al ser desvinculada sin la respectiva autorización del Inspector del Trabajo, una indemnización igual a 60 días de salario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 239 del C . S. del T., equivalentes a \$ 5.993.642,00 y los daños morales ocasionados con la expedición del acto administrativo de desvinculación laboral caprichosamente expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander que para ésta demanda se tasan en \$ 2.000.000,00 y la suma de 499.470,16 por 15 días de incapacidad médica que tuvo durante el embarazo y que no fue cubierta por la Secretaría de Educación. TOTAL CONDENAS \$ 8.043.582,16, suma que deberá ser indexada al momento de pago.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta como una reparación directa, pero no obstante el actor subsanó, adecuando el proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho entrará ahora a estudiar las pretensiones de dicha acción.

Descendiendo en el caso bajo estudio, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo numeral 2º literal d), dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En concordancia con la disposición anterior y propiamente para el tema que nos ocupa, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

A través del Decreto No. 000431 del 31 de marzo de 2023, *“por el cual se da por terminado un nombramiento provisional vacante temporal”*, la Secretaria de Educación Departamental, resuelve dar por terminado a partir del 03/04/2023, el nombramiento provisional vacante temporal efectuado a la señora Aldana Portillo Nidya Janeth, de tal manera que esta fecha, **31 de marzo de 2023**, es la que se debe tener en cuenta para efectos de estudiar la caducidad de la acción.

Por tal razón, el término de caducidad para la Acción de Nulidad y Restablecimiento, conforme el artículo 164, numeral 2º literal d), en el presente asunto inició el **1 de abril de 2023**, es decir, al día siguiente de la comunicación efectuada por la entidad demandada, en este orden de ideas la parte actora tenía término para incoar la presente demanda hasta el **1 de agosto de 2023**. No obstante lo anterior, se tiene que la actora radicó la demanda el día **29 de agosto de 2023**, tal como se puede ver en el acta de reparto, es decir estando dentro del término para que operara el fenómeno de la caducidad.

De otra parte, si bien es cierto, dentro del proceso existe el acta de conciliación extrajudicial, de la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos de fecha 31 de mayo de 2023, es importante advertir que dicha solicitud de conciliación no agota el requisito de procedibilidad frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo pretendido allí no era la declaración de nulidad del Decreto No. 000431 del 31 de marzo de 2023, *“por el cual se da por terminado un nombramiento provisional vacante temporal”*, sino otras pretensiones y otro medio de control diferente, por lo que el Despacho no la tendrá en cuenta.

En consecuencia, una vez verificado que en el presente asunto el término de cuatro (04) meses de que trata el numeral 2º, inciso d) del art. 164 del CPACA, se encuentra vencido, este Despacho procederá al rechazo de la demanda en aplicación con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADECÚESE la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a los considerandos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda incoada por la Nidya Janeth Aldana Portilla, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander por caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee830a9c5c549c213b5adb6742fac41ab1785809fd0d36604dd569fff16ebd2**

Documento generado en 12/04/2024 10:41:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 092

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2024-00003-00
DEMANDANTE: COTRANAL LTDA
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 0127 del 4 de marzo de 2024, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9915a35a1e9273531aacd03001e6742193c8eb5af8dda2dce8bcb4c7f6ab8a**

Documento generado en 12/04/2024 10:41:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>